



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6990/2022

ACTOR: LEONEL GÓMEZ GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Leonel Gómez Gallardo, por propio derecho y, ostentándose como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir sentencia dentro del juicio de la ciudadanía local JDC/755/2022, relacionado con diversos actos atribuibles al Presidente y el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados con la obstrucción al cargo que desempeña.

¹ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

² En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. El contexto2

II. Sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Improcedencia6

RESUELVE11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el veintiocho de diciembre pasado el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local JDC/755/2022.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral y validez de la elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de concejalías del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca³, en la que resultó ganadora la

³ En adelante podrá referirse como Santiago Chazumba, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6990/2022

planilla postulada por el Partido del Trabajo, quedando el actor, como una de las autoridades electas.

2. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos e instalación del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca.

3. Refiere que, en la primera sesión ordinaria, se le asignó la titularidad de la Regiduría de Hacienda.

4. **Solicitudes de información.** El actor indica que, en diversas fechas de los meses de abril, mayo, julio y agosto, acudió a desempeñar su cargo, pero el Presidente Municipal se negó a atenderle argumentando que se encontraba ocupado.

5. **Presentación de regidor de Hacienda.** El actor refiere que el diecinueve de septiembre, se enteró por diversas personas que, en un evento cívico-cultural, presentaron a un diverso ciudadano como representante del Presidente municipal, pero con el cargo de Regidor de Hacienda.

6. **Demanda en la instancia local.** El cinco de octubre siguiente, derivado de lo mencionado en el párrafo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la revocación del cargo o suspensión que realizara el presidente municipal en su contra.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con el número de expediente JDC/755/2022.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El diecinueve de diciembre posterior, el actor, por propio derecho y ostentándose como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca, presentó demanda de juicio de la ciudadanía por medio de la cual controvertió la omisión del Tribunal local de emitir sentencia dentro del juicio promovido.

8. Recepción y turno. El veintisiete de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-6990/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6990/2022

conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**⁵, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano JDC/755/2022; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia con base en los siguientes razonamientos:

⁵ Véase SX-JDC-1669/2021.

13. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁶

14. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁷

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6990/2022

e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

22. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local JDC/755/2022.

23. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare fundada la omisión alegada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita, de manera inmediata la sentencia correspondiente en el juicio ciudadano JDC/755/2022.

24. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la pretensión del actor ya fue colmada, toda vez que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/3348/2022 por medio del cual, el encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del referido tribunal remitió copia certificada de la sentencia emitida dentro del juicio JDC/755/2022.⁹

25. Asimismo, de acuerdo con las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, se tiene que dicha sentencia fue notificada al actor el mismo veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.¹⁰

26. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora consistente en que el TEEO emita sentencia en el juicio local, ya fue llevada a cabo

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

⁹ Constancias que se localizan a partir de la foja 45 del expediente principal.

¹⁰ Constancias localizables en las fojas 99 y 100 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6990/2022

por el citado órgano jurisdiccional, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

27. Lo anterior, al actualizarse un cambio de situación jurídica debido a que las omisiones que se atribuían a la autoridad responsable han dejado de existir lo cual genera que se actualice la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

28. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

29. Ahora, en relación con dichas constancias, cabe señalar que la recepción únicamente por correo electrónico no es obstáculo para arribar a la presente conclusión.

30. Lo anterior, porque al tratarse de una comunicación entre autoridades y en atención al principio de buena fe que rige a las actuaciones de los órganos del Estado en los actos procesales, es suficiente para tener a dichos documentos como si se trataran de sus originales.¹¹

31. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de

¹¹ Consideración similar fue sostenida por esta Sala Regional en el acuerdo recaído al expediente SX-JDC-289/2019; y en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-161/2017 Y ACUMULADOS y resolución del SX-JDC-6988/2022.

notificación de la sentencia local a la parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32. No obstante, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, **se exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida, tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto; o mediante **oficio** anexado copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **estrados**, a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6990/2022

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

SX-JDC-6990/2022

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.